



<b>NOTICIA:</b>	<b>SE ESTABLECE LA BASE IMPONIBLE POR LITRO DE DEBIDA DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, APLICABLE PARA LA TARIFA AD VALOREM DURANTE EL PERIODO FISCAL 2019</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	Resolución del Servicio de rentas internas ( <b>SRI</b> ) No. NAC-DGERCGC 18-00000437 expedida en el tercer Registro Oficial Suplementario ( <b>ROS</b> ). N° 396 publicada el 28-DIC-2018.
<b>EXTRACTO:</b>	El SRI establece el valor del precio ex fábrica y ex aduana, conforme lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la ley de régimen tributario interno, en USD 4,33 por litro de bebida.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

El artículo 226 de la **CRE** dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 300 de la **CRE** señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

El artículo 73 del Código Tributario (**CT**) establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la **LRTI** establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el **ICE**, se podrá aplicar, entre otras, el



tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

El literal a) del numeral 2 del artículo 76 *Ibidem*, señala que la base imponible del **ICE** en el caso de bebidas alcohólicas, cerveza artesanal y cerveza industrial, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con el referido artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

El primer inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, señala que en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor ajustado anualmente por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de la **LRTI**, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana;

El segundo inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la **LRTI** dispone que el valor del precio ex fábrica y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el **SRI** en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

El tercer inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, dispone que, para el caso de micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en ese literal, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en ese artículo;

De acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional [www.ecuadorencifras.gob.ec](http://www.ecuadorencifras.gob.ec), la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2018 fue de 0,35%;



El dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo; para efectos de **ICE**, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del **CT**, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del **SRI**, es facultad de la Directora o Director General del **SRI** expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; Debe de la Administración Tributaria a través de la Directora General del **SRI** expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y; En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

Establecer la base imponible por litro de bebida del **ICRE** de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para la tarifa ad valorem durante el periodo fiscal 2019

Artículo Único. - Para efectos de determinar la base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem del **ICE** de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica y ex aduana, conforme lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la **LRTI**, en CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,33) por litro de bebida.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito DM, a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018. Lo certifico.

f.) Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



\* \* \* \* \*

RECUERDE: El presente Boletín fue desarrollado con base a datos confiables tomados de fuentes externas existentes, no obstante Business Solutions C. Ltda. no se responsabiliza por cualquier tipo de error u omisión de información que el mismo pueda contener, así como tampoco se responsabiliza de cualquier perjuicio que pueda surgir de aplicar la información aquí expuesta, cada caso deberá ser analizado de forma independiente para cada contribuyente.